



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE



**RESOLUCIÓN NÚMERO 111/2021 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE
LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA
SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100131920 Y DEL
RECURSO DE REVISIÓN RRA
13561/20**

ANTECEDENTES

- I. El 09 de noviembre del 2020, la Unidad de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (**ASEA**), recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud de acceso a la información con número de folio 1621100131920. Dicho requerimiento de información contiene lo siguiente:

“Solicito de parte del Sujeto Obligado, los siguientes documentos, datos, reportes e información, mismos que solicito me sean proporcionados en formato electrónico.

1.Los incidentes, casos o eventos de presunta pesca ilegal o de pesca ilegal, del conocimiento del Sujeto Obligado, o que este haya reportado o denunciado, o le hayan reportado o denunciado, o cuyo reporte o relación obre en su acervo documental físico o digital, que hayan tenido lugar en el Área Natural Protegida con categoría de Parque Nacional Arrecife de Puerto Morelos, para efectos posteriores ANP, en el período comprendido desde el 01 de enero de 2015 y hasta la fecha en que se dé contestación a la presente solicitud.

2.Los incidentes, casos o eventos de presunta pesca ilegal, no declarada y no reglamentada, por sus siglas o acrónimo IDNR, o de pesca ilegal, no declarada y no reglamentada, del conocimiento del Sujeto Obligado, o que este haya reportado o denunciado, o le hayan reportado o denunciado, o cuyo reporte o relación obre en su acervo documental físico o digital, que hayan tenido lugar, en el ANP en el período señalado en el punto 1 de esta solicitud. Es de señalarse que a la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada, se le conoce a nivel internacional como ilegal, unreported and unregulated fishing, o por el acrónimo en inglés de estos términos, IUU. En este orden de ideas y al tenor





**RESOLUCIÓN NÚMERO 111/2021 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE
LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA
SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100131920 Y DEL
RECURSO DE REVISIÓN RRA
13561/20**

de lo antes expresado se solicitan a su vez y en los mismos términos los incidentes, casos o eventos de presunta IUU o incidentes, casos o eventos de IUU.

3. Los incidentes, casos o eventos de presunta infracción, violación o contravención a la legislación ambiental o pesquera, presuntamente cometidos por actividades de pesca, o incidentes, casos o eventos de infracción, violación o contravención a la legislación ambiental o pesquera cometidos por actividades de pesca, en ambos casos del conocimiento del Sujeto Obligado, o que este haya reportado o denunciado, o le hayan reportado o denunciado, o cuyo reporte o relación obre en su acervo documental físico o digital, que hayan tenido lugar en el ANP en el período señalado en el punto 1 de esta solicitud.

4. Los incidentes, casos o eventos de presunta infracción, violación o contravención a la legislación en general, diversos a los determinables antes señalados, o incidentes, casos o eventos de infracción, violación o contravención a la legislación en general, en ambos casos del conocimiento del Sujeto Obligado, o que este haya reportado o denunciado, o le hayan reportado o denunciado, o cuyo reporte o relación obre en su acervo documental físico o digital, que hayan tenido lugar en el ANP en el período señalado en el punto 1 de esta solicitud.

5. Los particulares de los incidentes, casos o eventos determinables señalados con antelación a lo largo de esta solicitud de información, incluyendo las circunstancias de fecha, tiempo, modo y lugar, incluyendo coordenadas geográficas, en que tuvieron lugar, e información que permita individualizar al actor y participantes en tales incidentes, casos o eventos.

6. Los datos de identificación del conocimiento del Sujeto Obligado, de los procesos o procedimientos legales, así como juicios y en general aquéllos de carácter jurisdiccional que se hubieran aperturado, iniciado o incoado, ante





**RESOLUCIÓN NÚMERO 111/2021 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE
LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA
SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100131920 Y DEL
RECURSO DE REVISIÓN RRA
13561/20**

cualesquier instancia, en relación con los casos o eventos determinables señalados con antelación a lo largo de esta solicitud de información, así como la mención del estado que guardan tales procesos o procedimientos legales, así como juicios y en general aquéllos de carácter jurisdiccional. Por ejemplo, número de expediente del procedimiento administrativo, juicio, causa penal, juicio de amparo, que resulten.” (sic)

- II. El 09 de noviembre de 2020, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la Unidad de Transparencia de la **ASEA** notificó al particular la incompetencia de esta Agencia para atender la solicitud que nos ocupa; asimismo, orientó al particular a efecto de que presentara su solicitud ante las Unidades de Transparencia de la **CONAPESCA** y/o **SAGARPA**; lo anterior, toda vez que las citadas autoridades son las que podrían contar con la información de referencia.
- III. El día 30 de noviembre de 2020, el particular interpuso recurso de revisión ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (**INAI**), en los términos siguientes:

“Acto que se recurre y puntos petitorios:

Por la presente controvierto a través de la interposición que en el acto realizo de la presente Queja ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), la respuesta que la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, también conocida como Agencia de Seguridad, Energía y Medio Ambiente, en lo sucesivo ASEA, otorgó a la solicitud de





**RESOLUCIÓN NÚMERO 111/2021 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE
LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA
SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100131920 Y DEL
RECURSO DE REVISIÓN RRA
13561/20**

información de número de folio o datos de identificación 1621100131820 que le formulé, en concreto a sus puntos 4 (cuatro), 5 (cinco) y 6 (seis). Hago lo propio toda vez que la ASEA en la respuesta a mi solicitud de información en cuestión se declaró incompetente, lo cual es patentemente inexacto.

Por principio de cuentas es de ponerse en relieve que la ASEA en la respuesta que da a mi solicitud de información no establece que esta sea obscura o que sus detalles y descripción de los documentos requeridos resulten insuficientes, incompletos o erróneos con vistas a poderlos encontrar y proporcionar. En este sentido, no se actualiza a la especie ni la hipótesis legal ni sus consecuencias previstas en el artículo 128 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información (LGTAI).

En segundo término es de subrayarse, por lo que hace a la presente Queja y como litis de esta, que en mi solicitud de información, en sus puntos 4 (cuatro), 5 (cinco) y 6 (seis). le requería a la ASEA:

a) Los incidentes, casos o eventos de presunta infracción, violación o contravención a la legislación en general o incidentes, casos o eventos de infracción, violación o contravención a la legislación en general, en ambos casos del conocimiento del Sujeto Obligado, es decir de la ASEA, o que este haya reportado o denunciado, o le hayan reportado o denunciado, o cuyo reporte o relación obre en su acervo documental físico o digital, que hayan tenido lugar en el Área Natural Protegida especificada en mi petición de información, para efectos posteriores ANP, en el periodo comprendido desde el primero de enero de 2015 y hasta la fecha de contestación a la solicitud de información;





**RESOLUCIÓN NÚMERO 111/2021 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE
LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA
SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100131920 Y DEL
RECURSO DE REVISIÓN RRA
13561/20**

b) Los particulares de los incidentes, casos o eventos determinables señalados con antelación -en el párrafo previo- incluyendo las circunstancias de fecha, tiempo, modo y lugar, incluyendo coordenadas geográficas, en que tuvieron lugar, e información que permita individualizar al actor y participantes en tales incidentes, casos o eventos; y

c) Los datos de identificación del conocimiento del Sujeto Obligado, de los procesos o procedimientos legales, así como juicios y en general aquéllos de carácter jurisdiccional que se hubieran aperturado, iniciado o incoado, ante cualquiera instancia, en relación con los casos o eventos determinables señalados con antelación, así como la mención del estado que guardan tales procesos o procedimientos legales, así como juicios y en general aquéllos de carácter jurisdiccional. Por ejemplo, número de expediente del procedimiento administrativo, juicio, causa penal, juicio de amparo, que resulten.

Empero, la ASEA pretende substraerse de la atención y desahogo a mi solicitud de información, y como consecuencia negarse a poner en mi poder y posesión la información y documentos solicitados bajo una pretendida incompetencia, a pesar de si tener atribuciones y mandato legal respecto a las materias antes señaladas de mi petición de información.

En efecto, la ASEA de conformidad a los artículos 1, 2, 3, 4 y 5, entre otros, de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos(LASEA), tiene por atribuciones la protección de las personas y el medio ambiente en relación con las actividades del sector hidrocarburos y su seguridad industrial y operativa, en todo el territorio nacional, lo cual desde luego incluye a las áreas naturales





**RESOLUCIÓN NÚMERO 111/2021 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE
LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA
SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100131920 Y DEL
RECURSO DE REVISIÓN RRA
13561/20**

protegidas; y para lo cual, regula, supervisa y vigila el cumplimiento de la actuación de los Regulados (art. 3 fracc. VIII de la LASEA), incluyendo acciones de inspección y vigilancia y la imposición de sanciones cuando se presentan infracciones por los Regulados a las disposiciones de la LASEA, y de ordenamientos como la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, Ley de Bioseguridad de los Organismos Genéticamente Modificados, por mencionar sólo algunos cuerpos normativos.

En suma: la ASEAS sí es competente y tiene atribuciones en las materias antes especificadas contenido de mi solicitud de información, en los términos antes plasmados previamente.

Mi pretensión pues, con la interposición de la Queja es que sustanciada que sea por el INAI se resuelva en términos de revocarse la respuesta que la ASEA obsequió a mi solicitud de información habida cuenta de que si es competente en los términos antes expuestos, condenándosele a que realice una búsqueda exhaustiva de la información materia de mi solicitud concluido lo cual me proporcione los datos e información que resulte. Léase, grosso modo, que el INAI condene a la ASEA a que realice una búsqueda integral en su acervo documental, sobre incidentes, casos o eventos que hayan tenido lugar en el ANP en el ámbito temporal indicado, violatorios de la legislación que a la ASEA le toca supervisar, regular, y en último término atender que sea cumplida." (sic)

- IV. El 09 de diciembre de 2020, la Unidad de Transparencia recibió a través del Sistema denominado "Herramienta de Comunicación", el acuerdo de fecha





**RESOLUCIÓN NÚMERO 111/2021 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE
LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA
SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100131920 Y DEL
RECURSO DE REVISIÓN RRA
13561/20**

07 de los mismos, suscrito por el Secretario de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información, a través del cual se admitió a trámite el Recurso de Revisión radicado con el número de expediente **RRA 13561/20**.

- V. El 09 de diciembre del 2020, la Unidad de Transparencia de la **ASEA**, turnó a la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial (**USIVI**) y a la Unidad de Asuntos Jurídicos (**UAJ**) mediante el folio electrónico número **ASEA/UT/12/1962/2020**, el acuerdo de admisión del Recurso de Revisión radicado con el número de expediente **RRA 13561/20**.
- VI. El día 17 de diciembre de 2020, la Unidad de Transparencia de la ASEA, a través del Sistema denominado "*Herramienta de Comunicación*", remitió al Comisionado Ponente del INAI los oficios números **ASEA-UAJ-DGCT-2C.7-2767-2020**, **ASEA/USIVI/DGSIVOI/225/2020**, **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0320/2020**, **ASEA/USIVI/DGSIVTA/00376/2020**, **ASEA/USIVI/DGSIVC-DAL/3656/2020** y **ASEA/USIVI/DGSIVPI/000190/2020**, mediante los cuales la Dirección General de lo Contencioso (**DGCT**), adscrita a la **UAJ**; la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Operación Integral (**DGSIVOI**), la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Exploración y Extracción de Recursos Convencionales (**DGSIVEERC**), la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Transporte y Almacenamiento (**DGSIVTA**), la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial (**DGSIVC**) y la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Procesos Industriales (**DGSIVPI**) todas adscritas a la **USIVI**, respectivamente, rindieron sus alegatos correspondientes.





**RESOLUCIÓN NÚMERO 111/2021 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE
LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA
SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100131920 Y DEL
RECURSO DE REVISIÓN RRA
13561/20**

VII. El día 26 de enero de 2021, la Unidad de Transparencia a través del Sistema denominado “*Herramienta de Comunicación*” recibió la Resolución al recurso de revisión **RRA 13561/20**, de fecha 13 de los mismos, emitida por el Pleno del INAI, a través de la cual se se resolvió lo siguiente:

“ ...

*En consecuencia, con fundamento en el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Pleno de este Organismo Garante considera que lo conducente es **MODIFICAR** la respuesta de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos e instruirle a efecto de que someta a consideración del Comité de Transparencia la inexistencia de la información solicitada, específicamente de los requerimientos 4, 5 y 6 de la solicitud original, de manera que se señalen las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia y que la misma sea dada a conocer al recurrente, misma que deberá estar firmada autógrafamente por los que la suscriben.*

...” (sic)

VIII. Que por oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVOI/11/2021**, de fecha 27 de enero de 2021, presentado ante este Comité en misma fecha, la **DGSIVOI** adscrita a la **USIVI**, informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

“ ...





**RESOLUCIÓN NÚMERO 111/2021 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE
LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA
SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100131920 Y DEL
RECURSO DE REVISIÓN RRA
13561/20**

*En cumplimiento a la Resolución derivada del Recurso de Revisión identificado con el número **RRA 13561/20**, esta Autoridad realizó una exhaustiva búsqueda en los expedientes físicos, archivos electrónicos y bases de datos, **por lo que hace a lo solicitado en los puntos 4., 5., y 6., (sic), de la solicitud de información identificada con el número de folio 1621100131920, mismos que en su parte medular refieren a los incidentes, casos o eventos de presunta infracción, violación o contravención a la legislación en general, incluyendo características de fecha, tiempo, modo y lugar, entre otras, así como procesos o procedimientos legales que hayan tenido lugar en el ANP de referencia; es de indicar que, de la búsqueda exhaustiva en todos y cada uno de los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos, que obran en esta Dirección General, me permito informar que, dentro del periodo comprendido del 01 de enero de 2015 al 27 de enero de 2021, atendiendo al periodo establecido por el solicitante, **no existen registros o expresión documental o electrónica que sean conocimiento de esta Dirección General, relacionados con la solicitud de información con número de folio 1621100131920.*****

Lo anterior, se determina con base en lo siguiente:

- **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda efectuada comprendió del 01 de enero de 2015 al 27 de enero de 2021, atendiendo al periodo establecido por el solicitante.
- **Circunstancias de lugar:** En los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos con que cuenta esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Operación Integral.





**RESOLUCIÓN NÚMERO 111/2021 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE
LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA
SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100131920 Y DEL
RECURSO DE REVISIÓN RRA
13561/20**

- **Motivo de la Inexistencia:** *Considerando las facultades con las que cuenta esta Dirección General previstas en el artículo 36 fracción XII del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, es de indicar que, de una búsqueda exhaustiva realizada en los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos, bases de datos que obran en esta Dirección no se cuenta con la información solicitada, referente a **eventos o incidentes, actividades, operaciones u obras, violatorias o contrarias a la normatividad aplicable a la Agencia y que hayan tenido lugar, se hayan originado o tenido consecuencias en el Área Natural Protegida con categoría de Parque Nacional Arrecife de Puerto Morelos**, o cualquier supuesto referido en los puntos **4, 5, y 6** de la solicitud en comento, durante el periodo correspondiente a los años 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020; y en consecuencia no cuenta con la información señalada por el particular.*

Por las razones anteriormente expuestas, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita al Comité de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, confirme la inexistencia que por el presente se manifiesta.” (sic)

- IX. Que por oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVPI/00014/2021**, de fecha 27 de enero de 2021, presentado ante este Comité de Transparencia el día 28 de los mismos, la **DGSIVPI** adscrita a la **USIVI**, informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:





**RESOLUCIÓN NÚMERO 111/2021 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE
LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA
SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100131920 Y DEL
RECURSO DE REVISIÓN RRA
13561/20**

“ ...

*En cumplimiento a la Resolución derivada del Recurso de Revisión identificado con el número RRA 13561/20, esta Autoridad realizó una exhaustiva búsqueda en los expedientes físicos, archivos electrónicos y bases de datos, por lo que hace a lo solicitado en los puntos 4., 5., y 6., (sic), de la solicitud de información identificada con el número de folio **1621100131920**, mismos que en su parte medular refieren a los incidentes, casos o eventos de presunta infracción, violación o contravención a la legislación en general, incluyendo características de fecha, tiempo, modo y lugar, entre otras, así como procesos o procedimientos legales que hayan tenido lugar en el ANP de referencia; es de indicar que, de la búsqueda exhaustiva en todos y cada uno de los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos, que obran en esta Dirección General, me permito informar que, del periodo de comprendió del 01 de enero de 2015, atendiendo al periodo establecido por el solicitante al 27 de enero de 2021, no existen registros o expresión documental o electrónica que sean conocimiento de esta Dirección General, relacionados con la solicitud de información con número de folio **1621100131920**.*

Lo anterior, se determina con base en lo siguiente:

- **Circunstancias de tiempo:** *La búsqueda efectuada comprendió del 01 de enero de 2015, atendiendo al periodo establecido por el solicitante al 11 de diciembre de 2020.*
- **Circunstancias de lugar:** *En los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos con que cuenta esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Procesos Industriales.*





**RESOLUCIÓN NÚMERO 111/2021 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE
LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA
SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100131920 Y DEL
RECURSO DE REVISIÓN RRA
13561/20**

- **Motivo de la Inexistencia:** *Que considerando las facultades con las que cuenta esta Dirección General previstas en el artículo 35 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, es de indicar que, de una búsqueda exhaustiva realizada en los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos, bases de datos que obran en esta Dirección no se cuenta con la información solicitada, referente a **eventos o incidentes, actividades, operaciones u obras, violatorias o contrarias a la normatividad aplicable a la Agencia y que hayan tenido lugar, se hayan originado o tenido consecuencias en el Área Natural Protegida con categoría de Parque Nacional Arrecife de Puerto Morelos, para efectos posteriores ANP**, o cualquier supuesto referido en los puntos **4, 5, y 6** de la referida solicitud, durante el periodo correspondiente a los años 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020; y en consecuencia no cuenta con la información señalada por el particular.*

Por las razones anteriormente expuestas, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita al Comité de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, confirme la inexistencia que por el presente se manifiesta.” (sic)

- X. Que por oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVTA/029/2021**, de fecha 27 de enero de 2021, presentado ante este Comité de Transparencia el día 28 de los mismos, la **DGSIVTA** adscrita a la **USIVI**, informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:





**RESOLUCIÓN NÚMERO 111/2021 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE
LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA
SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100131920 Y DEL
RECURSO DE REVISIÓN RRA
13561/20**

“ ...

*En cumplimiento a la Resolución derivada del Recurso de Revisión identificado con el número **RRA 13561/20**, esta Autoridad realizó una exhaustiva búsqueda en los expedientes físicos, archivos electrónicos y bases de datos, **por lo que hace a lo solicitado en los puntos 4., 5., y 6., (sic), de la solicitud de información identificada con el número de folio 1621100131920, mismos que en su parte medular refieren a los incidentes, casos o eventos de presunta infracción, violación o contravención a la legislación en general, incluyendo características de fecha, tiempo, modo y lugar, entre otras, así como procesos o procedimientos legales que hayan tenido lugar en el ANP de referencia; es de indicar que, de la búsqueda exhaustiva en todos y cada uno de los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos, que obran en esta Dirección General, me permito informar que, del periodo de comprendió del 01 de enero de 2015, atendiendo al periodo establecido por el solicitante al 27 de enero de 2021, no existen registros o expresión documental o electrónica que sean conocimiento de esta Dirección General, relacionados con la solicitud de información con número de folio **1621100131920**.***

Lo anterior, se determina con base en lo siguiente:

- **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda efectuada comprendió del 01 de enero de 2015, atendiendo al periodo establecido por el solicitante al 27 de enero de 2021.





**RESOLUCIÓN NÚMERO 111/2021 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE
LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA
SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100131920 Y DEL
RECURSO DE REVISIÓN RRA
13561/20**

- **Circunstancias de lugar:** En los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos con que cuenta esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Transporte y Almacenamiento.
- **Motivo de la Inexistencia:** Que considerando las facultades con las que cuenta esta Dirección General previstas en el artículo 34 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, es de indicar que, de una búsqueda exhaustiva realizada en los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos, bases de datos que obran en esta Dirección no se cuenta con la información solicitada, referente a **eventos o incidentes, actividades, operaciones u obras, violatorias o contrarias a la normatividad aplicable a la Agencia y que hayan tenido lugar, se hayan originado o tenido consecuencias en el Área Natural Protegida con categoría de Parque Nacional Arrecife de Puerto Morelos** o cualquier supuesto referido en los puntos **4, 5, y 6** de la referida solicitud, durante el periodo correspondiente a los años 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020; y en consecuencia no cuenta con la información señalada por el particular.

Por las razones anteriormente expuestas, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita al Comité de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, confirme la inexistencia que por el presente se manifiesta.” (sic)





**RESOLUCIÓN NÚMERO 111/2021 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE
LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA
SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100131920 Y DEL
RECURSO DE REVISIÓN RRA
13561/20**

- XI. Que por oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVC-DAL/0100/2021**, de fecha 27 de enero de 2021, recibido en este Comité de Transparencia el día 28 de los mismos, la **DGSIVC** adscrita a la **USIVI**, informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

“ ...

*Que en cumplimiento a la Resolución derivada del Recurso de Revisión identificado con el número **RRA 13561/20**, esta Autoridad realizó una exhaustiva búsqueda en los expedientes físicos, archivos electrónicos, bases de datos y expedientes transferidos con los que cuenta, motivos por el cual, **por lo que hace a lo solicitado en los puntos 4., 5. y 6., (sic), de la solicitud de información identificada con el número de folio 1621100131920, mismos que en su parte medular refieren a los incidentes, casos o eventos de presunta infracción, violación o contravención a la legislación en general, incluyendo características de fecha, tiempo, modo y lugar, entre otras, así como procesos o procedimientos legales que hayan tenido lugar en el ANP de referencia; es de indicar que, de la búsqueda exhaustiva en todos y cada uno de los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos, bases de datos y expedientes transferidos, que obran en esta Dirección General, me permito informar que, del periodo de comprendió del 01 de enero de 2015, (atendiendo al periodo establecido por el solicitante) al 27 de enero de 2021, no existen registros o expresión documental o electrónica que sean del conocimiento de esta Dirección General, relacionados con el contenido de la solicitud de información con número de folio **1621100131920**.***

Lo anterior, se determina con base en lo siguiente:





**RESOLUCIÓN NÚMERO 111/2021 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE
LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA
SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100131920 Y DEL
RECURSO DE REVISIÓN RRA
13561/20**

- **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda efectuada comprendió del **01 de enero de 2015**, atendiendo al periodo establecido por el solicitante al **27 de enero de 2021**.
- **Circunstancias de lugar:** La búsqueda se realizó en los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos, bases de datos y expedientes transferidos con los que cuenta esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial, derivados del ejercicio de sus atribuciones.
- **Motivo de la Inexistencia:** Que considerando las facultades con las que cuenta esta Dirección General previstas en el artículo 38, fracciones **II, IV, IX, XV y XVI**, del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, se determina que su competencia se limita a la materia de **distribución y expendio al público de gas natural, gas licuado de petróleo o petrolíferos** para supervisar, inspeccionar, vigilar y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan en materia de protección al medio ambiente las actividades del Sector; supervisar, inspeccionar, vigilar y en su caso, imponer las sanciones que correspondan respecto del cumplimiento por parte de los Regulados de los ordenamientos legales, reglamentarios y demás reglas y normas que resulten aplicables, así como los términos y condiciones contenidos en los permisos, licencias y autorizaciones otorgadas por la Agencia; instaurar, tramitar y resolver, en los términos de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, todos los procedimientos administrativos que se requieran para el ejercicio de las atribuciones de supervisión, inspección, vigilancia, sanción y finalmente, **elaborar y supervisar los mecanismos a través de**





**RESOLUCIÓN NÚMERO 111/2021 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE
LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA
SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100131920 Y DEL
RECURSO DE REVISIÓN RRA
13561/20**

los cuales los Regulados deberán informar sobre los siniestros, accidentes, incidentes, emergencias, fugas y derrames vinculados con las actividades del Sector; razón por la cual es competente para conocer de la información solicitada.

*Por lo anterior, es de indicar que, de la búsqueda exhaustiva realizada en los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos, bases de datos que obran en esta Dirección no se cuenta con la información solicitada, referente a **eventos o incidentes, actividades, operaciones u obras, violatorias o contrarias a la normatividad aplicable a la Agencia y que hayan tenido lugar, se hayan originado o hayan tenido consecuencias que hayan tenido lugar en el Área Natural Protegida con categoría de Parque Nacional Arrecife de Puerto Morelos, o cualquier supuesto referido en los puntos 4, 5 y 6** de la referida solicitud, durante el periodo correspondiente a los años 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020 y lo que va del 2021; en consecuencia **no se cuenta con la información señalada por el particular.***

Lo anterior, en estricto acatamiento con lo previsto en las "DISPOSICIONES administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para Informar la ocurrencia de incidentes y accidentes a la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos" publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 04 de noviembre de 2016.

Por las razones anteriormente expuestas, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 65, fracción II, 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 44, fracción II, 138 de la Ley General de Transparencia y





**RESOLUCIÓN NÚMERO 111/2021 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE
LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA
SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100131920 Y DEL
RECURSO DE REVISIÓN RRA
13561/20**

*Acceso a la Información Pública, se solicita al Comité de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, **confirme la inexistencia que por el presente se manifiesta.***

*Lo anterior con el objeto de dar cumplimiento al **Recurso de Revisión RRA 13561/20**, relacionado con la solicitud de Información Pública en comento.”
(sic)*

- XII. Que por oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0017/2021**, de fecha 28 de enero de 2021, presentado ante este Comité de Transparencia el día 29 de los mismos, la **DGSIVEERC** adscrita a la **USIVI**, informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

“...

*En el tenor de lo expuesto y en cumplimiento a la Resolución derivada del Recurso de Revisión identificado con el número **RRA 13561/20**, esta Autoridad realizó una exhaustiva búsqueda en los expedientes físicos, archivos electrónicos y bases de datos, **por lo que hace a lo solicitado en los puntos 4., 5., y 6., (sic), de la solicitud de información identificada con el número de folio 1621100131920, mismos que en su parte medular refieren a los incidentes, casos o eventos de presunta infracción, violación o contravención a la legislación en general, incluyendo características de fecha, tiempo, modo y lugar, entre otras, así como procesos o procedimientos legales que hayan tenido lugar en el ANP de referencia; es de indicar que, de la búsqueda exhaustiva en todos y cada uno de los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos, que obran***





**RESOLUCIÓN NÚMERO 111/2021 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE
LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA
SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100131920 Y DEL
RECURSO DE REVISIÓN RRA
13561/20**

en esta Dirección General, me permito informar que, del periodo de comprendió del 01 de enero de 2015, atendiendo al periodo establecido por el solicitante al 28 de enero de 2021, no existen registros o expresión documental o electrónica que sean conocimiento de esta Dirección General, relacionados con la solicitud de información con número de folio 1621100131920.

Lo anterior, se determina con base en lo siguiente:

- **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda efectuada comprendió del 01 de enero de 2015, atendiendo al periodo establecido por el solicitante al 28 de enero de 2021.
- **Circunstancias de lugar:** En los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos con que cuenta esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Exploración y Extracción de Recursos Convencionales.
- **Motivo de la Inexistencia:** Que considerando las facultades con las que cuenta esta Dirección General previstas en el artículo 31 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, es de indicar que, de una búsqueda exhaustiva realizada en los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos, bases de datos que obran en esta Dirección no se cuenta con la información solicitada, referente a **eventos o incidentes, actividades, operaciones u obras, violatorias o contrarias a la normatividad aplicable a la Agencia y que hayan tenido lugar, se hayan originado o tenido consecuencias en el Área Natural Protegida con categoría de Parque Nacional Arrecife de Puerto Morelos, o**





**RESOLUCIÓN NÚMERO 111/2021 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE
LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA
SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100131920 Y DEL
RECURSO DE REVISIÓN RRA
13561/20**

*cualquier supuesto referido en los puntos **4, 5, y 6** de la referida solicitud, durante el periodo correspondiente a los años 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020 e inclusive 2021, derivado de la fecha en la que se atiende la presente solicitud; y en consecuencia no cuenta con la información señalada por el particular.*

Por las razones anteriormente expuestas, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita al Comité de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, confirme la inexistencia que por el presente se manifiesta.” (sic)

XIII. Que por oficio número **ASEA-UAJ-DGCT-2C.7-0115-2021**, de fecha 27 de enero de 2021, presentado ante este Comité el día 29 de los mismos, la **DGCT** adscrita a la **UAJ**, informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

“ ...

Sobre el particular, le comunico que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 39 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, a la Dirección General de lo Contencioso únicamente le corresponde conocer de la información requerida en el punto identificado como “6” de la solicitud que nos ocupa.





**RESOLUCIÓN NÚMERO 111/2021 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE
LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA
SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100131920 Y DEL
RECURSO DE REVISIÓN RRA
13561/20**

Así, después de una búsqueda exhaustiva realizada en los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos, de esta Dirección General, hago de su conocimiento que no se encontró información relativa a la solicitud de mérito.

Circunstancias de tiempo: *el solicitante señaló como periodo de interés del 01 de enero de 2015 y hasta la fecha en que se dé contestación a la presente solicitud.*

Circunstancias de lugar: *En los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos con que cuenta esta Dirección General.*

Motivo de la inexistencia: *En el lapso de referencia, no se tiene registro de asuntos relacionados con el Área Natural Protegida de interés.*

Por las razones anteriormente expuestas, la información solicitada es inexistente; en ese tenor y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita el Comité de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, confirme la declaración de inexistencia que por el presente se manifiesta.

El presente oficio se emite con fundamento en lo previsto en los artículos 17, 18 fracción XX y 39, del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.” (sic)

CONSIDERANDOS





**RESOLUCIÓN NÚMERO 111/2021 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE
LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA
SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100131920 Y DEL
RECURSO DE REVISIÓN RRA
13561/20**

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la declaración de inexistencia de información que realicen los titulares de las Áreas de la **ASEA**, en los términos que establecen los artículos 6º, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65, fracción II y 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 44, fracción II y 138, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP).
- II. Que los artículos 13 de la LFTAIP y el 19 de la LGTAIP, indican que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados; sin embargo, en los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe fundar y motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.
- III. Por su parte, el artículo 20 de la LGTAIP, indica que, ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en dicha Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.
- IV. Que los artículos 130, párrafo cuarto de la LFTAIP y 129 de la LGTAIP, establecen que: “los sujetos obligados **deberán otorgar acceso a los**





**RESOLUCIÓN NÚMERO 111/2021 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE
LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA
SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100131920 Y DEL
RECURSO DE REVISIÓN RRA
13561/20**

**Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados
a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones**

en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita”.

- V. Que los artículos 138, fracción II de la LGTAIP y 141, fracción II de la LFTAIP, determinan que cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado el Comité de Transparencia:

“...

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;

...”

- VI. Que los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, establecen que la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.
- VII. Que mediante el oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVOI/11/2021**, la **DGSIVOI**, como unidad administrativa competente, manifestó los motivos y





**RESOLUCIÓN NÚMERO 111/2021 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE
LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA
SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100131920 Y DEL
RECURSO DE REVISIÓN RRA
13561/20**

fundamentos para considerar que la información solicitada por el particular es inexistente, mismos que se plasmaron en el Antecedente VIII, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

La **DGSIVOI**, manifestó ser competente para conocer de la información requerida; no obstante, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva no cuenta con la información solicitada; lo anterior debido a que esa **DGSIVOI** no cuenta con información referente a eventos o incidentes, actividades, operaciones u obras, violatorias o contrarias a la normatividad aplicable a la Agencia y que hayan tenido lugar, se hayan originado o tenido consecuencias en el Área Natural Protegida con categoría de Parque Nacional “Arrecife de Puerto Morelos”, o cualquier supuesto referido en los puntos **4, 5, y 6** de la solicitud que nos ocupa; por tanto, la información requerida es inexistente.

Ahora bien, en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que, de conformidad con lo señalado por la **DGSIVOI** a través de su oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVOI/11/2021**, se justifican las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia de la información solicitada de la siguiente manera:

- **Circunstancias de modo:** La **DGSIVOI** efectuó una búsqueda con el carácter de exhaustiva en todos los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos con que cuenta esa Dirección General; no obstante, no localizó la información solicitada por el particular; lo





**RESOLUCIÓN NÚMERO 111/2021 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE
LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA
SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100131920 Y DEL
RECURSO DE REVISIÓN RRA
13561/20**

anterior debido a que esa **DGSIVOI** no cuenta con información referente a eventos o incidentes, actividades, operaciones u obras, violatorias o contrarias a la normatividad aplicable a la Agencia y que hayan tenido lugar, se hayan originado o tenido consecuencias en el Área Natural Protegida con categoría de Parque Nacional “Arrecife de Puerto Morelos”, o cualquier supuesto referido en los puntos **4, 5, y 6** de la solicitud que nos ocupa; por lo tanto, la información requerida es inexistente.

- **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda efectuada por la **DGSIVOI** se realizó del 01 de enero de 2015 al 27 de enero de 2021 (periodo establecido por el particular mediante su solicitud de acceso a la información).
- **Circunstancias de lugar:** La búsqueda efectuada se realizó en los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos que obran en esa **DGSIVOI**.

Por tanto, se estima que no existe servidor público responsable de contar con la información descrita en los párrafos que anteceden, ni es materialmente posible reponer el acto, solicitando la **DGSIVOI** a este Comité de Transparencia que confirmase la declaración de inexistencia de la información solicitada.

- VIII. Que mediante el oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVPI/00014/2021**, la **DGSIVPI**, como unidad administrativa competente, manifestó los motivos y





**RESOLUCIÓN NÚMERO 111/2021 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE
LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA
SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100131920 Y DEL
RECURSO DE REVISIÓN RRA
13561/20**

fundamentos para considerar que la información solicitada por el particular, es inexistente, mismos que se plasmaron en el Antecedente IX, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

La **DGSIVPI**, manifestó ser competente para conocer de la información requerida; no obstante, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva no cuenta con la información solicitada; lo anterior debido a que esa **DGSIVPI** no cuenta con información referente a eventos o incidentes, actividades, operaciones u obras, violatorias o contrarias a la normatividad aplicable a la Agencia y que hayan tenido lugar, se hayan originado o tenido consecuencias en el Área Natural Protegida con categoría de Parque Nacional “Arrecife de Puerto Morelos”, o cualquier supuesto referido en los puntos **4, 5, y 6** de la solicitud que nos ocupa; por tanto, la información requerida es inexistente.

Ahora bien, en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que, de conformidad con lo señalado por la **DGSIVPI** a través de su oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVPI/00014/2021**, se justifican las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia de la información solicitada de la siguiente manera:

- **Circunstancias de modo:** La **DGSIVPI** efectuó una búsqueda con el carácter de exhaustiva en todos los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos con que cuenta esa Dirección General; no obstante, no localizó la información solicitada por el particular, lo





**RESOLUCIÓN NÚMERO 111/2021 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE
LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA
SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100131920 Y DEL
RECURSO DE REVISIÓN RRA
13561/20**

anterior debido a que esa **DGSIVPI** no cuenta con información referente a eventos o incidentes, actividades, operaciones u obras, violatorias o contrarias a la normatividad aplicable a la Agencia y que hayan tenido lugar, se hayan originado o tenido consecuencias en el Área Natural Protegida con categoría de Parque Nacional “Arrecife de Puerto Morelos”, o cualquier supuesto referido en los puntos **4, 5, y 6** de la solicitud que nos ocupa; por lo tanto, la información requerida es inexistente.

- **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda efectuada por la **DGSIVPI** se realizó del 01 de enero de 2015 a la 11 de diciembre del 2020 (periodo establecido por el particular mediante su solicitud de acceso a la información).
- **Circunstancias de lugar:** La búsqueda efectuada se realizó en los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos que obran en esa **DGSIVPI**.

Por tanto, se estima que no existe servidor público responsable de contar con la información descrita en los párrafos que anteceden, ni es materialmente posible reponer el acto, solicitando la **DGSIVPI** a este Comité de Transparencia que confirmase la declaración de inexistencia de la información solicitada.



**RESOLUCIÓN NÚMERO 111/2021 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE
LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA
SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100131920 Y DEL
RECURSO DE REVISIÓN RRA
13561/20**

- IX. Que mediante el oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVTA/029/2021**, la **DGSIVTA**, como unidad administrativa competente, manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada por el particular, es inexistente, mismos que se plasmaron en el Antecedente X, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

La **DGSIVTA**, manifestó ser competente para conocer de la información requerida; no obstante, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva no cuenta con la información solicitada; lo anterior debido a que esa **DGSIVTA**, no cuenta con información referente a eventos o incidentes, actividades, operaciones u obras, violatorias o contrarias a la normatividad aplicable a la Agencia y que hayan tenido lugar, se hayan originado o tenido consecuencias en el Área Natural Protegida con categoría de Parque Nacional "Arrecife de Puerto Morelos", o cualquier supuesto referido en los puntos **4, 5, y 6** de la solicitud que nos ocupa; por tanto, la información requerida es inexistente.

Ahora bien, en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que, de conformidad con lo señalado por la **DGSIVTA** a través de su oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVTA/029/2021**, se justifican las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia de la información solicitada de la siguiente manera:





**RESOLUCIÓN NÚMERO 111/2021 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE
LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA
SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100131920 Y DEL
RECURSO DE REVISIÓN RRA
13561/20**

- **Circunstancias de modo:** La **DGSIVTA** efectuó una búsqueda con el carácter de exhaustiva en todos los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos con que cuenta esa Dirección General; no obstante, no localizó la información solicitada por el particular, ; lo anterior debido a que esa **DGSIVTA**, no cuenta con información referente a eventos o incidentes, actividades, operaciones u obras, violatorias o contrarias a la normatividad aplicable a la Agencia y que hayan tenido lugar, se hayan originado o tenido consecuencias en el Área Natural Protegida con categoría de Parque Nacional “Arrecife de Puerto Morelos”, o cualquier supuesto referido en los puntos **4, 5, y 6** de la solicitud que nos ocupa; por lo tanto, la información requerida es inexistente.
- **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda efectuada por la **DGSIVTA** se realizó del 01 de enero de 2015 al 27 de enero de 2021 (periodo establecido por el particular mediante su solicitud de acceso a la información).
- **Circunstancias de lugar:** La búsqueda efectuada se realizó en los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos que obran en esa **DGSIVTA**.

Por tanto, se estima que no existe servidor público responsable de contar con la información descrita en los párrafos que anteceden, ni es materialmente posible reponer el acto, solicitando la **DGSIVTA** a este





**RESOLUCIÓN NÚMERO 111/2021 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE
LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA
SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100131920 Y DEL
RECURSO DE REVISIÓN RRA
13561/20**

Comité de Transparencia que confirmase la declaración de inexistencia de la información solicitada.

- X. Que mediante el oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVC-DAL/0100/2021**, la **DGSIVC**, como unidad administrativa competente, manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada por el particular, resulta inexistente, mismos que se plasmaron en el Antecedente XI, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

La **DGSIVC**, manifestó ser competente para conocer de la información requerida; no obstante, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva no cuenta con la información solicitada; lo anterior debido a que esa **DGSIVC**, no cuenta con información referente a eventos o incidentes, actividades, operaciones u obras, violatorias o contrarias a la normatividad aplicable a la Agencia y que hayan tenido lugar, se hayan originado o tenido consecuencias en el Área Natural Protegida con categoría de Parque Nacional "*Arrecife de Puerto Morelos*", o cualquier supuesto referido en los puntos **4, 5, y 6** de la solicitud que nos ocupa; por tanto, la información requerida es inexistente.

Ahora bien, en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que, de conformidad con lo señalado por la **DGSIVC** a través de su oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVC-DAL/0100/2021**, se justifican las circunstancias de modo, tiempo y lugar que



**RESOLUCIÓN NÚMERO 111/2021 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE
LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA
SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100131920 Y DEL
RECURSO DE REVISIÓN RRA
13561/20**

generaron la inexistencia de la información solicitada de la siguiente manera:

- **Circunstancias de modo:** La **DGSIVC** efectuó una búsqueda con el carácter de exhaustiva en todos los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos con que cuenta esa Dirección General; no obstante, no localizó la información solicitada por el particular, lo anterior debido a que esa **DGSIVC**, no cuenta con información referente a eventos o incidentes, actividades, operaciones u obras, violatorias o contrarias a la normatividad aplicable a la Agencia y que hayan tenido lugar, se hayan originado o tenido consecuencias en el Área Natural Protegida con categoría de Parque Nacional “Arrecife de Puerto Morelos”, o cualquier supuesto referido en los puntos **4, 5, y 6** de la solicitud que nos ocupa; por lo tanto, la información requerida es inexistente.
- **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda efectuada por la **DGSIVC** se realizó del 01 de enero de 2015 al 27 de enero de 2021 (periodo establecido por el particular mediante su solicitud de acceso a la información).
- **Circunstancias de lugar:** La búsqueda efectuada se realizó en los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos que obran en esa **DGSIVC**.





**RESOLUCIÓN NÚMERO 111/2021 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE
LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA
SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100131920 Y DEL
RECURSO DE REVISIÓN RRA
13561/20**

Por tanto, se estima que no existe servidor público responsable de contar con la información descrita en los párrafos que anteceden, ni es materialmente posible reponer el acto, solicitando la **DGSIVC** a este Comité de Transparencia que confirmase la declaración de inexistencia de la información solicitada.

- XI. Que mediante el oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0017/2021**, la **DGSIVEERC**, como unidad administrativa competente, manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada por el particular, es inexistente, mismos que se plasmaron en el Antecedente XII, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

La **DGSIVEERC**, manifestó ser competente para conocer de la información requerida; no obstante, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva no cuenta con la información solicitada; lo anterior debido a que esa **DGSIVEERC** no cuenta con información referente a eventos o incidentes, actividades, operaciones u obras, violatorias o contrarias a la normatividad aplicable a la Agencia y que hayan tenido lugar, se hayan originado o tenido consecuencias en el Área Natural Protegida con categoría de Parque Nacional “Arrecife de Puerto Morelos”, o cualquier supuesto referido en los puntos **4, 5, y 6** de la solicitud que nos ocupa; por tanto, la información requerida es inexistente.

Ahora bien, en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que, de conformidad con lo



**RESOLUCIÓN NÚMERO 111/2021 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE
LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA
SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100131920 Y DEL
RECURSO DE REVISIÓN RRA
13561/20**

señalado por la **DGSIVEERC** a través de su oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0017/2021**, se justifican las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia de la información solicitada de la siguiente manera:

- **Circunstancias de modo:** La **DGSIVEERC** efectuó una búsqueda con el carácter de exhaustiva en todos los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos con que cuenta esa Dirección General; no obstante, no localizó la información solicitada por el particular, lo anterior debido a que en esa **DGSIVEERC** no cuenta con información referente a eventos o incidentes, actividades, operaciones u obras, violatorias o contrarias a la normatividad aplicable a la Agencia y que hayan tenido lugar, se hayan originado o tenido consecuencias en el Área Natural Protegida con categoría de Parque Nacional “Arrecife de Puerto Morelos”, o cualquier supuesto referido en los puntos **4, 5, y 6** de la solicitud que nos ocupa; por lo tanto, la información requerida es inexistente.
- **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda efectuada por la **DGSIVEERC** se realizó del 01 de enero de 2015 al 28 de enero de 2021 (periodo establecido por el particular mediante su solicitud de acceso a la información).
- **Circunstancias de lugar:** La búsqueda efectuada se realizó en los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos que obran en esa **DGSIVEERC**.





**RESOLUCIÓN NÚMERO 111/2021 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE
LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA
SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100131920 Y DEL
RECURSO DE REVISIÓN RRA
13561/20**

Por tanto, se estima que no existe servidor público responsable de contar con la información descrita en los párrafos que anteceden, ni es materialmente posible reponer el acto, solicitando la **DGSIVEERC** a este Comité de Transparencia que confirmase la declaración de inexistencia de la información solicitada.

- XII. Que mediante el oficio número **ASEA-UAJ-DGCT-2C.7-0115-2021/2020**, la **DGCT**, como unidad administrativa parcialmente competente, manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada por el particular es inexistente, mismos que se plasmaron en el Antecedente XIII, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

La **DGCT**, manifestó ser parcialmente competente para conocer de la información requerida; no obstante, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva no cuenta con la información solicitada, específicamente la referida en el numeral **6.**; lo anterior debido a que esa **DGCT** no tiene registro de asuntos relacionados con el Área Natural Protegida señalada por el particular a través de su petición; por tanto, la información requerida es inexistente.

Ahora bien, en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que, de conformidad con lo señalado por la **DGCT** a través de su oficio número **ASEA-UAJ-DGCT-2C.7-0115-2021/2020**, se justifican las circunstancias de modo, tiempo y lugar que





**RESOLUCIÓN NÚMERO 111/2021 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE
LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA
SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100131920 Y DEL
RECURSO DE REVISIÓN RRA
13561/20**

generaron la inexistencia de la información solicitada de la siguiente manera:

- **Circunstancias de modo:** La **DGCT** efectuó una búsqueda con el carácter de exhaustiva en todos los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos con que cuenta esa Dirección General; no obstante, no localizó la información solicitada por el particular; lo anterior debido a que esa **DGCT** no tiene registro de asuntos relacionados con el Área Natural Protegida señalada por el particular a través de su petición; por lo tanto, la información requerida es inexistente.
- **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda efectuada por la **DGCT** se realizó del 01 de enero de 2015 al 27 de enero de 2021 (periodo establecido por el particular mediante su solicitud de acceso a la información).
- **Circunstancias de lugar:** La búsqueda efectuada se realizó en los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos que obran en esa **DGCT**.

Por tanto, se estima que no existe servidor público responsable de contar con la información descrita en los párrafos que anteceden, ni es materialmente posible reponer el acto, solicitando la **DGCT** a este Comité de Transparencia que confirmase la declaración de inexistencia de la información solicitada.





**RESOLUCIÓN NÚMERO 111/2021 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE
LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA
SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100131920 Y DEL
RECURSO DE REVISIÓN RRA
13561/20**

De lo antes expuesto, se desprende que la **DGSIVOI**, la **DGSIVPI**, la **DGSIVTA**, la **DGSIVC** y la **DGSIVEERC**, todas adscritas a la **USIVI**, así como la **DGCT**, adscrita a la **UAJ**, realizaron una búsqueda exhaustiva durante el periodo comprendido del 01 de enero de 2015 al 28 de enero de 2021 inclusive, en sus archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos, y en tal sentido, manifestaron que no identificaron la información requerida por el particular; lo anterior debido a que no localizaron datos referentes a incidentes, casos o eventos de presunta infracción, violación o contravención a la legislación competencia de esta Agencia, que hayan tenido lugar en el Área Natural Protegida señalada por el solicitante; por ello, éste Comité una vez analizadas las manifestaciones de la la **DGSIVOI**, la **DGSIVPI**, la **DGSIVTA**, la **DGSIVC** y la **DGSIVEERC**, todas adscritas a la **USIVI**, así como la **DGCT**, adscrita a la **UAJ**; el sustento normativo en el que se apoyan y una vez señaladas las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia, se estima que en el presente caso se actualiza la hipótesis prevista en los artículos 13 de la LFTAIP; 19 y 20 de la LGTAIP y en consecuencia, resultan aplicables los artículos 138, fracción II de la LGTAIP y 141, fracción II de la LFTAIP. De esta manera, se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **confirma** la declaración de inexistencia de la información señalada en el apartado de Antecedentes, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución; lo anterior, con





**RESOLUCIÓN NÚMERO 111/2021 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE
LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA
SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100131920 Y DEL
RECURSO DE REVISIÓN RRA
13561/20**

fundamento en los artículos 141, fracción II de la LFTAIP y 138, fracción II de la LGTAIP.

SEGUNDO.- Se instruye al Secretario Técnico del Comité de Transparencia de la ASEA notificar, por medio electrónico, la presente Resolución a la **DGSIVOI**, a la **DGSIVPI**, a la **DGSIVTA**, a la **DGSIVC** y a la **DGSIVEERC**, todas adscritas a la **USIVI**, a la **DGCT**, adscrita a la **UAJ**, así como a la Unidad de Transparencia de la ASEA; asimismo, la citada Unidad, al momento remitir las constancias del cumplimiento a la resolución del recurso de revisión **RRA 13561/20**, deberá notificar la presente resolución al solicitante y la constancia de dicha notificación al **INAI**.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la ASEA el 08 de febrero de 2021.

Mtra. Ana Julia Jerónimo Gómez.
Suplente del Presidente del Comité de Transparencia de la ASEA.

Mtro. Víctor Manuel Muciño García.
Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Comité de Transparencia de la ASEA.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE



**RESOLUCIÓN NÚMERO 111/2021 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE
LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA
SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100131920 Y DEL
RECURSO DE REVISIÓN RRA
13561/20**

Lic. Andrea Lizbeth Soto Arreguín.

Coordinadora de Archivos en el Comité de Transparencia de la ASEA.

JMBV/CPMG

